

**REGLAMENTO N° 0008
(TEXTO REFUNDIDO).**

PUERTO MONTT, 11 de septiembre de 2014.

VISTOS:

Las facultades conferidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, específicamente lo establecido en los artículos 94 y siguientes del citado cuerpo normativo:

TENIENDO PRESENTE:

- a) El Decreto Exento N° 00188, de fecha 04 de enero de 2012, que aprueba el Reglamento N° 00001, "Del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, de fecha 04 de enero de 2012.
- b) El Decreto Exento N° 2492, de fecha 11 de marzo de 2013, que aprueba las modificaciones al Reglamento N° 00001, "Del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil".
- c) El Decreto Exento N° 7679, de fecha 10 de septiembre de 2014, que aprueba las modificaciones al Reglamento N° 00001, "Del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil", que regula su integración, competencias y funcionamiento, téngase por aprobado el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
TEXTO REFUNDIDO**

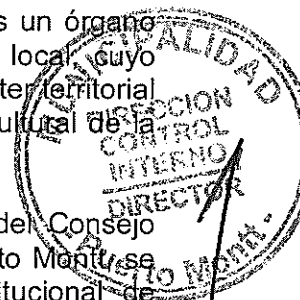
TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil es un órgano asesor de la Municipalidad compuesto por representantes de la comunidad local, cuyo objeto es asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 2°: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Puerto Montt, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3°: Cuando en el texto del presente Reglamento se haga referencia a la Ley, sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.



TITULO II

DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACION DEL CONSEJO

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo.

Artículo 5º: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de Puerto Montt, estará integrado por un mínimo de 20 y un máximo de 30 representantes, conforme a los siguientes estamentos:

1.- Diez miembros que representarán a las Organizaciones comunitarias de carácter territorial.

2.- Diez miembros que representarán a las Organizaciones comunitarias de carácter funcional.

3.- Cuatro miembros que representarán a las Organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquier otra de bien común, en especial las que recurran al voluntario, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana de la Gestión Pública. Se considerará también dentro de este tipo de entidades, las Asociaciones y Comunidades Indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.253.

Artículo 6º: El Consejo podrá integrarse también por:

1.- Dos representantes de las asociaciones gremiales de la comuna

2.- Dos representantes de las organizaciones sindicales de la comuna

3.- Dos representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse alguno de los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes, quedarán sin representación en el Consejo.

Artículo 7º: Los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se denominarán Consejeros y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 8º: El Alcalde formará parte del Consejo por derecho propio y lo presidirá.

En ausencia del Alcalde, el Consejo será presidido por el Vicepresidente, el cual será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros.

El Secretario Municipal desempeñará la función de Ministro de Fe de dicho Organismo.



Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero.

Artículo 9º: Para ser elegido miembro del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país;
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes, y respecto de los simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra d) precedente quedará sin efecto, una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 10º: No será requisito legal que los Consejeros sean miembros de las directivas de las organizaciones que representan en el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sólo será necesario que tengan un año de afiliación al momento de la elección, con excepción de aquellas Organizaciones que a la fecha de apertura del Registro de candidatos a Consejeros no hayan cumplido aún un año de constituidas.

En caso de que un miembro directivo de una organización sea electo Consejero y con posterioridad a ello cesa en dicho cargo, se mantendrá como Consejero en la medida que continúe siendo afiliado a dicha organización.

Artículo 11º: No podrán ser candidatos a Consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Parlamentarios, los miembros del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones;
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones



MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT
Secretaría Municipal

ascendentes a doscientas UTM o más con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas UTM o más, o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Artículo 12º: Los cargos de Consejeros serán incompatibles con los de miembro del Concejo Municipal, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo 11º precedente. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad, y en las corporaciones y fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos directivos en educación, salud o servicios municipalizados.

En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de Consejero, el Alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de sus funciones como Consejero.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de Consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 11º del presente Reglamento,
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

Artículo 13º: Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más del (50%) de las sesiones anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período.
- c) Inhabilidad sobreviniente
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido Consejero
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 11º del presente Reglamento.
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen
- g) Extinción de la persona jurídica representada.



Artículo 14°: El Consejero que estime estar afectado por alguna causa de inhabilidad establecida en el artículo anterior, deberá darla a conocer al momento de tener conocimiento de su existencia.

El Concejo Municipal, a requerimiento de cualquiera de los Consejeros, conocerá en única instancia, de las causales de cesación en el ejercicio de su cargo, establecidas en las letras b), c), d) y f) del artículo 13° del presente Reglamento.

Artículo 15°: Si un Consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el período que reste para completar el cuadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la comuna.

Artículo 16°: Para efectos de la elección de los Consejeros a que se refiere el artículo 5°, inciso 1° del presente Reglamento, la Secretaría Municipal, con, a lo menos, treinta días de anticipación a la fecha de elección de los miembros del Consejo, publicará un listado con las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales con derecho a participar en el proceso electoral.

La Secretaría Municipal considerará para la elaboración de este listado a todas las Organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el Registro Municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual se considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público, el trigésimo primer día, previo a la fecha de realización de la elección citada.

Artículo 17°: La fecha, hora y lugar de la realización de la elección, se informará en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad de Puerto Montt, debiendo además publicarse en un diario de circulación local.

Asimismo, el Padrón Electoral, se publicará en las dependencias de la Municipalidad comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, el Edificio Consistorial ubicada en calle San Felipe N° 80, Edificio Consistorial II de Avenida Presidente Ibáñez N° 600, Oficinas Delegación Alerce, Oficina Delegación del Sector Mirasol.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de Organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificar dichas actuaciones.

Artículo 18°: Cualquier Organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 16° del presente Reglamento hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él, podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá realizar la presentación



MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT
Secretaría Municipal

por escrito, a la Secretaría Municipal, adjuntando todos los antecedentes necesarios para resolver la presentación.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de cinco días, contados desde su recepción, previa audiencia al Secretario Municipal.

Artículo 19°: Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las Organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual será publicado en la misma forma dispuesta en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 20°: La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

La elección se efectuará, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros salientes.

Artículo 21°: En la elección participará, con derecho a voto, el representante legal de las Organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad. Debiendo esta última, cumpliendo con los requisitos establecidos, contar con el certificado que acredite tal habilitación.

La Secretaría Municipal proporcionará el certificado tipo habilitante, que deberá ser suscrito por el Presidente de la Organización comunitaria respectiva.

Artículo 22°: Para efectos de la elección, los representantes de las Organizaciones se constituirán en tres colegios electorales.

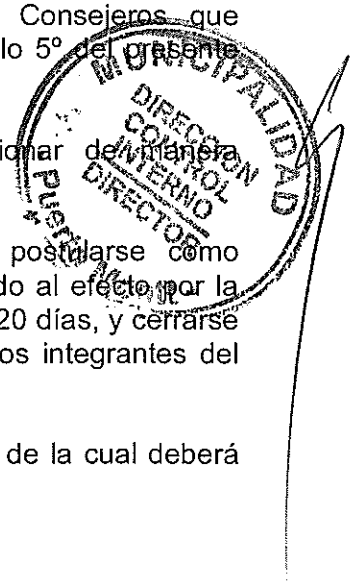
El primer colegio electoral se conformará por representantes de las Organizaciones Comunitarias Territoriales; el segundo colegio electoral se conformará por los representantes de las Organizaciones Comunitarias Funcionales; y el tercer colegio electoral estará integrado por los representantes de las Organizaciones de Interés Público de la comuna de Puerto Montt.

Cada colegio electoral elegirá, entre sus integrantes, el total de Consejeros que corresponda según lo dispuesto en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 5° del presente Reglamento.

Los colegios electorales sesionarán el mismo día, pudiendo funcionar de manera simultánea.

Artículo 23°: Los representantes de Organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros se inscribirán en un Registro especial habilitado al efecto por la Secretaría Municipal, el que deberá mantenerse abierto por, a lo menos 20 días, y cerrarse en un plazo no inferior a 15 días antes de la respectiva elección de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 24°: El Alcalde mediante Decreto, dispondrá la fecha a contar de la cual deberá abrirse el Registro a que alude el artículo precedente.



Artículo 25º: Al formalizar la respectiva inscripción de candidatos, los interesados deberán acompañar los documentos que acrediten los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El acto electoral se realizará mediante votación directa, secreta y unipersonal, para lo cual, la Secretaría Municipal proporcionará los útiles electorales que se requieran.

Artículo 26º: Actuará como ministro de fe en cada uno de los colegios electorales un funcionario designado por el Alcalde, el cual levantará acta de todo lo obrado.

Artículo 27º: Para que las elecciones tengan validez, deberán asistir, a lo menos, el diez por ciento de las Organizaciones consignadas en el padrón oficial emanado de la Secretaría Municipal.

En caso de no reunirse el quórum indicado en el inciso anterior, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que corresponda, la cual será verificada entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro días precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros.

Artículo 28º: Serán electos Consejeros, las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número de miembros a elegir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de este Reglamento.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de Consejeros, quedarán electos en calidad de suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia será dirimido por sorteo, el cual será efectuado en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, como ministro de fe.

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la comuna.

Artículo 29º: La Municipalidad de Puerto Montt, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, con la finalidad de que formen parte del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 30º: Las Asociaciones Gremiales y las Organizaciones Sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán, previo a la inscripción respectiva establecida en el artículo 23º del párrafo anterior, asistir el día de la elección citada conforme a las disposiciones de este Reglamento, al lugar y en la hora señalada para tales efectos.

Para llevar a cabo la inscripción de sus candidatos, el representante legal de cada Asociación Gremial y Organización Sindical tendrá que exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda, el cual no podrá tener una antigüedad anterior a treinta días.



Artículo 31º: Para poder definir cuales entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna se podrán integrar al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las Organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas.

Dicha nómina, que deberá contener la individualización de cada Organización, será aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado con las entidades se consignará junto al padrón oficial indicado en el artículo 19 de este Reglamento, publicándose de la misma manera que este último.

Artículo 32º: El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres asambleas.

La primera asamblea, estará conformada por representantes de las Asociaciones Gremiales; la segunda asamblea estará compuesta por representantes de las Organizaciones Sindicales, y la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de que exista en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el artículo 6º del presente Reglamento, o no hubieran candidatos inscritos previamente en el registro habilitado para tal efecto, las personas asistentes, que reúnan los requisitos, quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

En caso de que suceda lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma establecida en los artículos 22, 23, 24 y 26 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

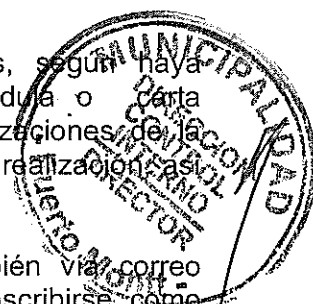
Párrafo 5 De la Asamblea Constitutiva del Consejo.

Artículo 33º: Elegidos los Consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar por Cédula o Carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, señalando en dicha notificación, el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el Consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 34º: Esta Asamblea Constitutiva estará presidida por el Alcalde y actuará como Ministro de Fe el Secretario Municipal, quién levantará acta de todo lo obrado.

Artículo 35º: La Asamblea Constitutiva sesionará válidamente, con un quórum de la mitad más uno los Consejeros electos.



De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra en un plazo no inferior a cinco días.

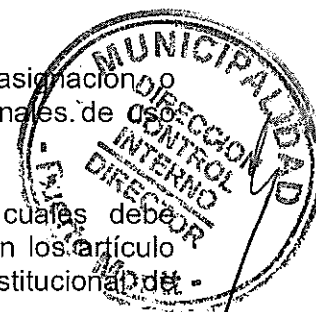
Artículo 36°: En la Asamblea Constitutiva el Secretario Municipal procederá a dar lectura de las actas con las respectivas votaciones de los colegios electorales en donde se eligieron los Consejeros de los respectivos estamentos. Además se elegirá al Vicepresidente, de entre sus miembros, y se establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias.

TITULO III DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.

Párrafo 1° Funciones y Atribuciones del Consejo.

Artículo 37°: Corresponderá al Consejo las siguientes atribuciones:

- a) Pronunciarse, en el mes de mayo de cada año respecto de la cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
 - La cobertura y eficiencia de los servicios municipales
 - Las materias que haya establecido el Concejo Municipal
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presente sobre los Presupuestos de Inversión, Plan Comunal de Desarrollo y modificaciones al Plan Regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración municipal;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo, la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal, cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones que se introduzcan al presente Reglamento.
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los Concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal, el cual deberá referirse a materias



MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT
Secretaría Municipal

de administración local, relativas a Inversiones Específicas de Desarrollo Comunal, a la aprobación o modificación del Plan Comunal de Desarrollo, a la modificación del Plan Regulador u otros asuntos de interés para la comunidad local, que se encuentren en la esfera de competencia Municipal;

- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para lo cual el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental;
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Artículo 38°: De la sesión que se delibere y resuelva interponer el recurso contemplado en el artículo 37 letra h) del presente Reglamento, el Alcalde se abstendrá de tomar parte.

De aprobarse por el Consejo la interposición de este recurso, corresponderá al Vicepresidente en representación de este órgano, su acción.

Artículo 39°: La Municipalidad tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Artículo 40°: El Consejo deberá contar con el debido financiamiento y con los recursos humanos y físicos para su funcionamiento, el cual se establecerá anualmente en el Presupuesto Municipal, en la medida que así lo determine el Municipio, en razón de su capacidad financiera. En todo caso, los cargos de Consejeros no darán lugar a ningún tipo de estipendio por su desempeño.

Párrafo 2°.
De los Órganos.

Artículo 41°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será presidido por el Alcalde y le corresponderá, en su carácter de Presidente del Consejo:

Artículo 42°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será presidido por el Alcalde y le corresponderá, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para



asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de los plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;

- d) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y otros documentos que requieran su firma;
- e) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el Consejo acuerde tratar;
- f) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- g) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación;
- h) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), f), y h) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

Artículo 43°: El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en la presidencia del Consejo, en caso de ausencia de éste.

El Vicepresidente del Consejo será elegido de entre los miembros del Consejo, en la Asamblea Constitutiva. Cada uno de los Consejeros tendrá derecho a votar por un solo candidato y la votación será secreta.

Será electo Vicepresidente, el Consejero que obtenga el mayor número de votos de entre los candidatos. En caso de producirse un empate entre dos candidatos, se procederá a una segunda votación sólo entre las dos primeras mayorías. De persistir el empate, éste será resuelto por sorteo.

Artículo 44°: El Secretario Municipal actuará como Ministro de Fe y será el encargado de llevar las actas y acuerdos del Organismo.

Párrafo 3° Del Funcionamiento del Consejo

Sección 1°: DE LAS SESIONES

Artículo 45°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 46°: El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año, bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Artículo 47°: Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, por el Vicepresidente o por, a lo menos, un tercio de los Consejeros titulares en ejercicio y en ellas sólo podrán tratarse y tomar acuerdos de las materias fijadas en su convocatoria.

Artículo 48°: Las sesiones del Consejo serán públicas



Artículo 49°: Las sesiones se celebrarán habitualmente en la sala de sesiones del Edificio Consistorial o en otro lugar que para el efecto habilite la Municipalidad.

Artículo 50°: El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades públicas o privadas e incluso solicitar al Alcalde que instruya a funcionarios municipales su asistencia para referirse a determinados asuntos.

Sección 2°: DE LAS CITACIONES

Artículo 51°: Las citaciones a sesiones ordinarias y su respectiva tabla, serán remitidas por el Secretario Municipal con, una anticipación de a lo menos, 72 horas a la sesión respectiva, mediante carta entregada personalmente o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el Consejero para estos efectos.

Artículo 52°: Tratándose de sesiones extraordinarias, la citación se realizará por el Secretario Municipal, de la misma forma que la citación a sesión ordinaria, pero con, a lo menos, 48 horas de anticipación, especificando las materias de la convocatoria.

Artículo 53°: En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios Consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con quórum señalado en el artículo 47 del presente Reglamento y preparará, para la firma del Presidente, la citación correspondiente.

La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro días y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación respectiva.

Sección 3°: DEL QUORUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS.

Artículo 54°: El quórum para sesionar será de un tercio de los Consejeros en ejercicio.

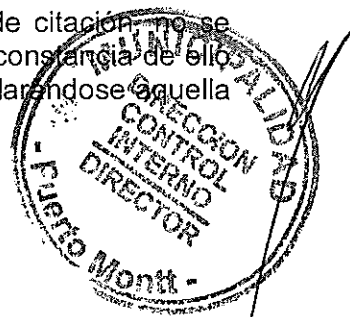
Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Consejeros presentes. En caso de empate en una votación, se procederá a repetirla y de persistir el empate, corresponderá al Alcalde en su calidad de Presidente o al Vicepresidente, en caso de ausencia del primero, el voto dirimente, para resolver la materia que se trate.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de Consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

Párrafo 4°. Del Desarrollo de las Sesiones.

Sección 1°: DE LA TABLA.

Artículo 55°: La tabla será formada con antelación a cada sesión y será distribuida entre los Consejeros conforme a las disposiciones del presente Reglamento.



La tabla de las sesiones ordinarias contendrá a lo menos, los siguientes puntos:

- a. Aprobación de acta anterior;
- b. Tabla ordinaria, y
- c. Hora de incidentes o varios.

La tabla de las sesiones extraordinarias contendrá los siguientes puntos:

- a. Materia o materias específicas a tratarse.

Artículo 56º: En las sesiones ordinarias, se tratarán materias contenidas en la tabla y una vez concluida, se podrán tratar otras no consideradas en ella, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes.

También por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes, se podrá reiterar una materia de la tabla.

Sección 2º: DEL DESARROLLO DE LA SESION.

Artículo 57º: El Alcalde, en su calidad de Presidente o el Vicepresidente, en caso de ausencia del primero, abrirá la sesión ocupando la fórmula *"En nombre de los vecinos y la comuna de Puerto Montt, se abre la sesión"*.

Abierta la sesión, quién la preside someterá para aprobación del Consejo, el acta anterior.

Artículo 58º: Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la tabla. En todo caso, la sesión no podrá prolongarse más allá de una hora y treinta minutos.

En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión, y por una sola vez, ésta se podrá prolongar en un máximo de 30 minutos.

Sección 3º: DE LA HORA DE INCIDENTES O VARIOS.

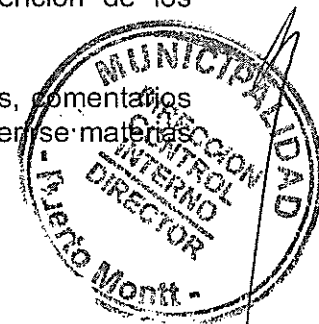
Artículo 59º: La hora de incidentes o varios, corresponde a aquella parte de la sesión posterior al despacho de la tabla ordinaria, destinada a la libre intervención de los Consejeros respecto de las materias que les interesan.

Artículo 60º: En la hora de incidentes podrán formularse las observaciones, comentarios y proyectos nuevos que deseen someterse al Consejo. También podrán sugerirse materias para ser tratadas en otras sesiones.

Sección 4º: DEL ACTA.

Artículo 61º: El acta contendrá, a lo menos:

- a. Día, hora y lugar de las sesiones indicando si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria;



MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT
Secretaría Municipal

- b. La nómina de los Consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al Secretario;
- c. La persona que preside la sesión;
- d. La aprobación del acta y las observaciones si las hubo;
- e. Los asuntos que se han discutido, con indicación de lo propuesto, de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los Consejeros; y
- f. Hora de término de la sesión.

Artículo 62°: Un ejemplar del acta, con sus hojas foliadas será archivada en la secretaría Municipal y publicada en la página Web de la Municipalidad.

Artículo 63°: El acta de la sesión será suscrita por quién la haya presidido y por el Secretario Municipal; posteriormente será remitida a los Consejeros y a los Concejales.

Artículo 64°: El Presidente o Vicepresidente en su caso, dirigirá los debates y concederá la palabra a los Consejeros que la soliciten, en el mismo orden. El Presidente o Vicepresidente, en su caso, podrá intervenir cuando lo estime necesario.

Artículo 65°: Las materias incluidas en la tabla que no alcanzaren a tratarse o dirimirse deberán ser analizadas y/o resueltas con preferencia de otras materias en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 66°: Los Consejeros no podrán hacer uso de la palabra por más de tres minutos para referirse a un mismo tema, salvo acuerdo en contrario de la sala.

**TITULO IV
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO.**

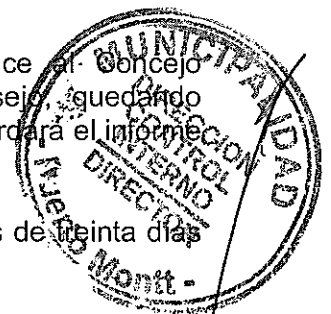
Artículo 67°: El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, presentará la proposición que realice el Concejo Municipal, entregando ésta a cada uno de los miembros del Concejo, quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe respectivo.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: El Consejo deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente reglamento.

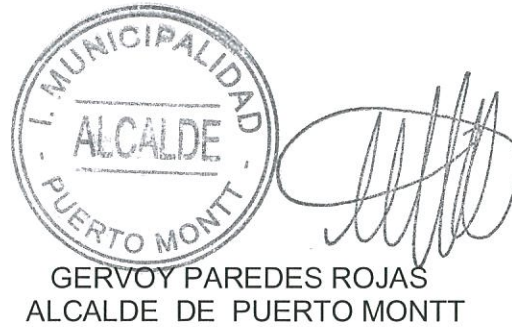


MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT
Secretaría Municipal

Artículo Segundo: Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 5° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y participación Ciudadana en la Gestión Pública ; solo podrán considerarse Organizaciones de Interés Público las Comunidades y Asociaciones Indígenas reguladas en la Ley N° 19253 y las Organizaciones comunitarias funcionales , Juntas de vecinos y Uniones comunales, constituidas conforme a la Ley N° 19.418

Artículo Tercero: Los plazos de días establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE



DGV/GHV

